



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 829**  
**28 de septiembre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA-CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00478-00, instaurada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, y; en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 2022-00478-00 y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0040 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia- Caquetá, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 1 Y 4 CATEGORÍA).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No. 278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

Luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.530, se inscribió en el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ) CATEGORÍA 1ª y 4ª**, para el empleo del Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con código **OPEC No. 80708**, habiendo resultado **NO ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

El señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, bajo el radicado No. 2022-00478-00, instancia que mediante el fallo judicial del 22 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

*“PRIMERO.- Conceder el amparo al precepto fundamental al debido proceso del señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en razón a las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA-CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00478-00, instaurada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”

**SEGUNDO.-** Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) después de notificada la sentencia, que dentro del marco de sus competencias, realicen un estudio exhaustivo de la documentación aportada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, para optar al empleo identificado con el código OPEC No. 80708, denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, comunicando de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación, dado lo conceptuado por esas entidades, en cuanto a que el mismo es realmente válido para el cumplimiento de ese requisito, y una vez realizado lo anterior, deberán en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitir al accionante ejercer si a bien lo considera la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita. Cumplido lo anterior, deberá reanudarse el Proceso de Selección No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA).

**TERCERO.-** Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser objeto de impugnación en el término legal.

**CUARTO.-** Si este proveído no fuera impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Advertir a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que el desacato del presente fallo de tutela, se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**SÉPTIMO.-** Para efectos de notificación a los vinculados PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA), se dispone solicitar de manera urgente que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, habiliten un enlace en la página web o vínculo en la convocatoria, respectivamente, en el que se cargará o publicará la presente providencia.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, la CNSC procederá a ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública, en calidad de operador del proceso de selección, proceda a realizar un estudio de la documentación aportada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, concursante del empleo identificado con el código **OPEC No. 80708**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, **sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación**, y una vez realizado lo anterior, deberá comunicarle al concursante de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitiendo al accionante ejercer si a bien lo considera la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de primera instancia emitido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

De lo expuesto se informará al señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

<sup>4</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA-CAQUETÁ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 2022-00478-00, instaurada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª y 4ª Categoría)”

El Proceso de Selección No. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, en calidad de operador del proceso de selección, proceda a realizar un estudio de la documentación aportada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, concursante del empleo identificado con el código **OPEC No. 80708**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, **sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación**, y una vez realizado lo anterior, deberá comunicarle al concursante de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitiendo al accionante ejercer, si a bien lo considera, la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el fallo de primera instancia emitido por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, en la dirección electrónica [jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria 948 de 2018, doctor **NICOLÁS FORERO OBREGÓN**, a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) y [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co).

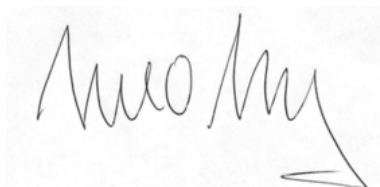
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [REDACTED]

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO